



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en nombre y representación de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., contra el Auto de 20 de mayo de 2020, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, JANINA MOSQUERA, en virtud de su decisión de confirmar el archivo del negocio penal en que la mencionada empresa es querellante, adoptada en audiencia de 7 de enero de 2020.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 20 de mayo de 2020, decidió no admitir la Acción de Amparo, basado en que quien otorgó poder especial de representación en el proceso, ostenta a su vez un poder general que le fue conferido en el año 2014, situación que infringe el segundo párrafo del artículo 636 del Código Judicial.

También consideró que *"el asunto traído a debate, se encuentra regulado en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que trata acerca del archivo provisional; actuación que, en todo caso, le compete al Fiscal que motive la causa, siendo la única labor del Juez*

de Garantías, a petición de la víctima, revisar lo dispuesto por dicho agente del Ministerio Público”, por lo que la acción de amparo no se dirigió contra el acto del Fiscal que originó la supuesta infracción de derechos y garantías del amparista, sino, equivocadamente, contra la decisión de la Juez de Garantías.

RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación fue interpuesto, oportunamente, por el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en su condición de apoderado de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El apelante solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que revoque el Auto de 20 de mayo de 2020, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, porque realizó un análisis erróneo del segundo párrafo del artículo 636 del Código Judicial, que está referido a la vigencia de un año de la certificación del Registro Público que se aporte como prueba de existencia y representación legal del demandante cuando es persona jurídica, no del poder de representación propiamente tal, que puede, como ocurre en el presente caso, tener varios años y no haber sido revocado.

Agrega que se equivocó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la orden de la juez no es la que contiene la lesión, sino la de la Fiscalía que emitió la Resolución de Archivo. Dicho argumento pasa por alto que el acto de revisión del archivo que efectuó la Juez es de carácter autónomo, propio y no susceptible a más recurso que el de amparo de garantías constitucionales, tal como ha sido presentado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2630 del Código Judicial.

Así las cosas, este Tribunal comparte la decisión del *A quo*, pero debe manifestar que los argumentos que condujeron a la misma, plasmados en la parte motiva, resultan inexactos, pues como bien lo plantea el apelante, la certificación que se aportó con el poder y la demanda de amparo es procesalmente idónea para confirmar la existencia de la sociedad que pidió la tutela de derechos constitucionales, tanto como la identidad de aquel que la representa legalmente y está facultado para presentar la acción. Por lo tanto, este aspecto, no era óbice para la admisión de la acción.

Adicionalmente, el Pleno considera que resulta equivocado el argumento que sustentó la inadmisibilidad de la acción, por considerarla mal dirigida a la decisión de la juez de garantías, no solo porque adelanta un criterio más propio del fondo de la causa, sino porque también conduce a la errónea deducción de que este acto jurisdiccional, por su condición de instancia revisora de la actividad fiscal, no puede ser amparado.

Pero es que la decisión que adopta el juez de garantías en relación con el archivo de las actuaciones de investigación preliminar, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 275 del Código Procesal Penal, constituye un acto de autoridad relevante y susceptible de Amparo de Garantías por las mismas razones en que es admisible respecto al resto de las resoluciones judiciales y, en especial, la sentencia: ser arbitraria, desprovista de motivación, manifiestamente deficitaria en sus argumentos o gravemente errada en la interpretación de la ley y/o los hechos, siempre que de ello se derive real o potencialmente, afectación a un derecho fundamental en una escala que amerita la revocatoria constitucional que provee el proceso de amparo.

Que una resolución judicial pueda, bajo ciertas circunstancias, ser objeto de amparo, no significa, naturalmente, que existe una habilitación legal para acudir a ella como si de un recurso ordinario se tratara o, expresado con mayor precisión en la casuística forense: cuando la decisión no admite recursos o se han agotado los que resultan pertinentes.

Lo anterior se indica a propósito de ciertas expresiones en el recurso de apelación en las que se percibe un concepto errado y subvalorado de la acción de Amparo de Garantías, sirva como ejemplo la siguiente: *"Si lo anula [el archivo] está plasmada su decisión que tiene que ser recurrida a través de Amparo de Garantías Constitucionales y de ser avalado también es a quien se le tiene que interponer el amparo de garantías por esa decisión."*¹

Con la presente acción de Amparo de Garantías, se pretende la revocatoria de la decisión judicial contenida en el acto de audiencia llevado a cabo el 7 de enero de 2020, mediante el cual se mantuvo la Resolución de Archivo N°8419 de 28 de octubre de 2019, adoptada por la Fiscalía de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Metropolitana, en la querrela interpuesta por PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., contra Guillermo Alberto Cochez F., por la presunta comisión del delito de calumnia e injuria.

Lo que percibe este Pleno es la intención que, por vía de amparo, la parte consiga aquello que el medio recursivo ordinario no le proveyó, puesto que ante el desacuerdo con la decisión de archivo del Fiscal, acudió al Juez de Garantías para que la revisara, produciéndose así, el fallo confirmatorio.

Por lo cual, a la Jurisdicción Constitucional se acude en interés de una instancia adicional, circunstancia que se evidencia en el argumento sexto de la demanda de amparo, en torno a la cual ha debido fundar el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la negativa de admisión:

"...consideramos que la decisión de la Juez de Garantías de mantener el Archivo dictado por la Fiscalía con base en que las personas jurídicas no pueden ser víctimas de Delitos contra el Honor y que el hecho querrellado no guarda tipicidad con los artículos 193 al 195 del Código Penal, es del todo violatoria del derecho que consagra la Constitución al Honor de las personas jurídicas, del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de la víctima y de la tutela judicial efectiva."

La decisión de la Juez de Garantías, no es un acto de autoridad en el que se aprecie, a primera vista, vulneración de derechos y garantías constitucionales, sino una decisión

¹ Hecho y razón octavos del memorial.

judicial desfavorable a los intereses del hoy amparista con la que, naturalmente, no está de acuerdo. Se cuestiona, según lo visto, el criterio o enfoque jurídico de la juzgadora en relación con la subsunción normativa de un hecho, en un determinado tipo penal, lo cual plantea un debate que permanece en el plano de la mera legalidad, tanto más en la medida que al acto judicial cuestionado, antecede una motivación sustentada en los supuestos traídos a conocimiento de quien lo emitió, empezando por el querellante, y la confrontación razonable con disposiciones generales y particulares del Código Penal y Procesal Penal, tal como se constata a partir del minuto 45:20 del archivo de audio suministrado y hasta su conclusión en el 54:48.

Por lo anterior, concluye el Pleno que al margen de los argumentos que empleó, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el presente caso es la correcta y se compeadece con criterios jurisprudenciales como el que a continuación se cita, de 30 de diciembre de 2019:

"Teniendo en cuenta lo señalado, es evidente que la juzgadora concluyó basada en los elementos que le fueron planteados y con base a su convicción, que el hecho no constituye delito contra la libertad individual.

Siendo esta una decisión cuyo contenido impugnado es de aquellos que no pueden ser examinados vía amparo, por tratarse de la esfera de apreciación y sana crítica del juez, no puede el Pleno favorecer la admisión del mismo, en donde, además, no se observa concurra alguno de los supuestos que permitan excepcionalmente la admisión del amparo."

Por consiguiente, lo adecuado es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto de 20 de mayo de 2020, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en nombre y representación de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., contra la decisión dictada por la

Juez de Garantías, JANINA MOSQUERA, en acto de audiencia de revisión de archivo,
el 7 de enero de 2020.

Notifíquese,

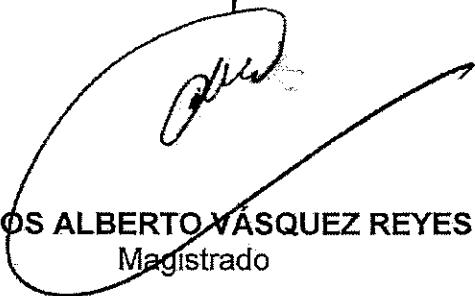

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada


SECUNDINO MENDIETA
Magistrado


LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDAJISE RIQUELME
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria Judicial